



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ – ANTIOQUIA**

Ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado Nro.	050453103001-2015-02501-00
Proceso	Responsabilidad civil extracontractual
Demandantes	Neyla Rosa Pérez Fuentes, Teodulo Enrique Betancourt Rivera, Alexander Manuel Gómez Pérez, Leydi Marcia, Leyla Poleth y Luis Orlando Martínez Pérez
Demandados	Construcciones El Cóndor S.A. y Leassign Bancolombia S.A. (hoy Bancolombia S.A.S)
Sentencia	Nº 019
Decisión:	Estima pretensiones – condena a los demandados

OBJETO

En desarrollo del sentido de fallo que fue anunciado en la audiencia de instrucción y juzgamiento celebrada el pasado 26 de agosto y dentro del plazo establecido en el numeral 5º inciso 3º del artículo 373 del Código General del Proceso, se procede a decidir de fondo la presente controversia.

ANTECEDENTES

La demanda (fls. 96-105 c.1):

El 11 de febrero de 2015, en la vía que de Apartadó - Turbo a la altura del kilómetro 20+500, se movilizaba Neyla Rosa Pérez Fuentes en la motocicleta de placas OTP-28D, marca auteco discover 125, cuando a las 13:00 horas “*fue impactada por la parte trasera*” por un vehículo tipo bus de placa SNU-964 de propiedad de Leasing Bancolombia S.A. y al servicio de la empresa Construcciones El Cóndor S.A. que venía siendo conducido en ese momento por Antonio Molina Beleño, según quedó registrado en el informe policial número C-139935.

Producto de ese choque, Neyla Rosa fue trasladada hasta la Clínica de Urabá S.A. donde es atendida y le practican varios exámenes médicos. Al día siguiente (12 feb.) se le realizó cirugía de “*epífisis superior de radio e implante de material de osteosíntesis de placa y tornillo*”; el 23 de febrero se le ordena control de

seguimiento por medicina especializada y sesiones de terapia física integral; el 27 de marzo del mismo año se le ordena valoración por neurocirugía por dorsal persistente y control de poscirugía de epífisis inferior de radio *“por las lesiones sufridas como consecuencia del accidente de tránsito”*. Relató que por todo ello recibió incapacidad médica en varios periodos para un total de 80 días, más 75 de *“incapacidad médico legal definitiva”* según dictamen del Instituto Nacional de Medicina Legal.

La motocicleta en que se transportaba quedó con *“graves daños en su estructura”* y perdió su valor económico.

La accionante prenombrada se desempeñaba como docente en el Municipio de Turbo, labor que se *“vio afectada por las limitaciones física y fisiológicas en [su] cuerpo y en la salud”*. Ella era la proveedora del hogar y sus parientes codemandantes han padecido dolor al verla en el estado en que se encuentra después de la colisión, en particular, por lo que denominaron *“una falla en el servicio en la administración de la empresa Construcciones El Cóndor S.A.”*.

En consecuencia, solicitaron indemnización de los siguientes perjuicios:

- Para Neyla Rosa Pérez Fuentes (víctima directa): \$25'000.000 a título de daño emergente por concepto de agravio a la motocicleta, gastos de transportes y medicamentos; \$168'934.072 por lucro cesante; y 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes por daños morales subjetivos.
- Para Teodulo Enrique Betancourt Rivera: 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes por daños morales subjetivos, en calidad de esposo de la víctima directa.
- Alexander Manuel Gómez Pérez, Leydi Marcia, Leyla Poleth y Luis Orlando Martínez Pérez: 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno por concepto daños morales subjetivos.

Postura de los demandados:

Construcciones El Cóndor S.A.: Objetó el juramento estimatorio por considerarlo excesivo y planteó las excepciones de mérito que denominó así: i) inexistencia de culpa de la sociedad demandada; ii) culpa exclusiva de la víctima; iii) rompimiento del nexo causal; iv) inexistencia de hechos en la demanda que señalen la responsabilidad de Construcciones El Cóndor; v) tasación indebida y excesiva del perjuicio y ausencia de soporte fáctico; vi) existencia de un tercero obligado a indemnizar.

En esencia, aceptó la ocurrencia del siniestro, las lesiones sufridas por la víctima directa y los daños menores ocasionados a la motocicleta, pero explicó que no es cierto que “*la motocicleta haya sido impactada en la parte trasera*”, toda vez que en verdad fue ese vehículo el que golpeó con el lado derecho de su manubrio la parte delantera del bus, lo cual ocasionó la pérdida de equilibrio de Neyla Rosa. En suma, fue la demandante quien produjo el choque al transitar a alta velocidad e intentar rebasar el bus.

Igualmente, llamó en garantía a Acce Seguros S.A. y Chub de Colombia Seguros S.A.

Leasing Bancolombia S.A.: Formuló las siguientes defensas: i) falta de legitimación por pasiva, no calidad de guardián material; ii) imposibilidad de coaccionar al arrendatario al debido uso y comportamiento en el manejo del bien entregado en leasing; iii) ausencia de responsabilidad en razón a la voluntad contractual; iv) inexistencia de la obligación de indemnizar; v) inexistencia de culpa directa de la persona jurídica Leasing Bancolombia S.A.; vi) inexistencia de responsabilidad civil extracontractual; vii) inexistencia de provecho de la actividad económica realizada con el vehículo SNU-964.

En concreto, adujo que no le constan la mayoría de los hechos; que para la fecha del suceso estaba vigente el contrato de arrendamiento financiero en virtud del cual se había desprendido de la guardia material y jurídica el bus por lo que no está llamada a responder.

Llamó en garantía a la aseguradora Chubb de Colombia S.A. y a Construcciones El Cóndor S.A.

Convocados en posición de llamados en garantías:

Aseguradora Chubb de Colombia S.A.: Admitió que la existencia de póliza que para la época de los hechos juzgados amparaba la responsabilidad civil extracontractual del rodante de placas SNU-964, pero se defendió por medio de las excepciones que tituló: i) la obligación de indemnizar de la aseguradora solamente surge cuando se demuestre que El Cóndor incurrió en algún tipo de responsabilidad; ii) reconocimiento únicamente de perjuicios patrimoniales; iii) límite asegurado; iv) deducible pactado; v) aplicación de la cobertura de vehículos propios y no propios solo en exceso de la póliza de autos.

Con relación a las pretensiones objeto de la demanda, objetó el juramento estimatorio y planteó las siguientes defensas: i) colisión de actividades peligrosas, culpa exclusiva de la víctima; ii) reducción de la indemnización por concurrencia de culpas; iii) inexistencia de lucro cesante diferente a aquel causado en el término establecido en la incapacidad; iv) inexistencia del daño emergente pretendido; y tasación excesiva del perjuicio extrapatrimonial.

Acce Seguros S.A.: A pesar de que inicialmente fue convocada por petición de Construcciones El Cóndor S.A., una vez admitido el respectivo llamamiento mediante auto de 21 de febrero de 2017 se avaló la sucesión procesal teniendo como llamado a Chubb Seguros Colombia S.A. en lugar de Acce Seguros S.A. (fl. 107, cno. 5).

Construcciones El Cóndor S.A.: Aceptó la oferta mercantil de arrendamiento celebrada con relación al bus involucrado en el accidente, sin proponer excepciones adicionales a las ya enarboladas como demandado.

Breve reseña del trámite de instancia:

Integrado válidamente el contradictorio, se realizó audiencia de que trata el artículo 101 de Código de Procedimiento Civil (fls. 387-397 cno. 1)– por resultar aplicable – y agotadas las fases pertinentes mediante auto de 3 de abril de 2019 se decretaron las pruebas solicitadas por los extremos que fueron practicadas en la audiencia instrucción y juzgamiento llevada a cabo los pasados días 25 y 26 de agosto, en cuya oportunidad después de ser escuchados los alegatos de conclusión se anticipó el sentido decisorio a favor del extremo activo.

CONSIDERACIONES

1. El campo jurídico del daño está guarnecido sobre la base de que quien provoca el agravio asume sus consecuencias, por aquello de que es postulado general del ordenamiento jurídico que aquel que injustamente cause un perjuicio a otro está en el deber de resarcirlo en forma íntegra, y para ello se han establecido las vías de la responsabilidad civil contractual – cuando hay de por medio alguna convención entre las partes – o extracontractual cuando el daño se ha producido por fuera de los alcances de una negociación.

Para lo que aquí interesa, puntualmente en el marco de la responsabilidad aquiliana, es decir, la extracontractual, el artículo 2341 del Código Civil instituye que el “*que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido*”, escenario en medio del cual el ofendido queda abocado a demostrar el comportamiento culposo de su contraparte.

Cosa que no sucede en el régimen adscrito al artículo 2356 *ibídem* a partir del cual la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha tejido la doctrina imperante hasta los tiempos actuales en el sentido que, también en el contexto de la responsabilidad extracontractual, los menoscabos producidos con ocasión del desarrollo de una actividad considerada como peligrosa exime a la víctima de demostrar la culpa del ofensor, dado que este elemento se presume en razón de la peligrosidad de la conducta desempeñada al momento de la producción del daño.

En efecto, ese criterio constituye un asiento doctrinario indiscutido en la medida que por averiguado se tiene que en el contexto que aquí se trata el ejercicio de las actividades riesgosas da lugar a la responsabilidad aquiliana cuando no hay de por medio contrato de transporte entre los sujetos implicados.

Ha sido constante la portura del máximo órgano de la justicia ordinaria civil en cuanto que el artículo 2356 citado *“se orienta por una presunción de responsabilidad. De ahí, como lo tiene sentado la Sala, la culpa no sirve para condenar ni para exonerar. Demostrado el hecho peligroso, el daño y la relación de causalidad entre aquel y este, la liberación de indemnizar deviene de la presencia de un elemento extraño”* (CSJ SC4420-2020).

En la misma providencia se destacó que en *“lo tocante con accidentes de tránsito, el esquema de presumir el elemento subjetivo de la responsabilidad, en estricto sentido, se encamina por la responsabilidad con riesgo u objetiva en donde el juicio de imputación subjetiva (negligencia, impericia o imprudencia), ningún papel juega, ni constituye un presupuesto en la hermenéutica del artículo 2356 del Código Civil, por cuanto no basta probar la diligencia o cuidado para exonerarse de responsabilidad”* (Resaltados propios).

Todo esto para concluir que cualquier persona que resulte lesionada, en forma directa o indirecta, como consecuencia de la circulación de un solo vehículo puede acudir a esta acción para procurar la indemnización integral de sus perjuicios por la vía extracontractual cuandoquiera que el daño no derive del incumplimiento de algún contrato, y para tal finalidad requiere acreditar el daño y el nexo causal entre la conducta y los menoscabos padecidos, pues que el comportamiento fue culposos ya viene presumido por anticipado en virtud de la especial naturaleza de la actividad ejercida por el único rodante implicado.

2. Ahora, casos hay en los que la producción del daño involucra la coexistencia de dos o más actores que al instante de los hechos desempeñaban la misma labor considerada como peligrosa, lo que sucede con cierta regularidad cuando en un mismo accidente automovilístico aparecen implicados varios rodantes que estaban en circulación simultánea. Hipótesis en que la presunción de culpa no tiene cabida automática como sí en el supuesto que solo uno de los involucrados se hallaba conduciendo, porque aquí la simultaneidad de los dos o más vehículos en circulación impone verificar cuál de ellos fue el que realmente cometió la imprudencia desencadenante del hecho dañoso, o en qué proporción aportó cada uno al mismo resultado a efectos de atender la reducción de la indemnización, a que se refiere el artículo 2357 del Código Civil cuando prevé que *“La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente”*.

Sobre el particular, la Sala de Casación Civil tiene dicho que:

(...) existiendo roles riesgosos, no hay lugar a una responsabilidad con culpa probada o de neutralización de culpas, sino de una participación concausal o concurrencia de causas.

Esto, por cuanto una actividad peligrosa no deja de serlo por el simple hecho de ser protagonista con otra acción de la misma naturaleza.

Sobre el punto ha dicho la Sala que “Si bien en un principio la doctrina de esta Corte resolvió el problema de las concausas o de la concurrencia de actividades peligrosas, adoptando diversas teorías como la “neutralización de presunciones”, “presunciones recíprocas”, y “relatividad de la peligrosidad”, fue a partir de la sentencia de 24 de agosto de 2009, rad. 2001-01054-01, en donde retomó la tesis de la intervención causal¹.

“Al respecto, señaló:

“(…) La (...) graduación de ‘culpas’ en presencia de actividades peligrosas concurrentes, [impone al] (...) juez [el deber] de (...) examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego, en la discreta, razonable y coherente autonomía axiológica de los elementos de convicción allegados regular y oportunamente al proceso con respeto de las garantías procesales y legales.

“Más exactamente, el fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio facti) del quebranto, por cuanto desde el punto de vista normativo (imputatio iuris) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro (...)”.

“Así las cosas, la problemática de la concurrencia de actividades peligrosas se resuelve en el campo objetivo de las conductas de víctima y agente, y en la secuencia causal de las mismas en la generación del daño, siendo esa la manera de ponderar el quantum indemnizatorio” (CSJ SC4420-2020).

3: En el caso de autos, los demandantes relataron que el 11 de febrero de 2015 tuvo lugar el accidente de tránsito en que se vieron involucrados: de un lado, el bus de placas SNU-964 de propiedad de Leasing Bancolombia S.A., y de otro, la motocicleta de placas OTP-28D en que se transportaba Neyla Rosa Pérez Fuentes quien resultó con lesiones múltiples en la epífisis superior de radio. Ambos vehículos se hallaban en circulación al momento del impacto y se dirigían en sentido Turbo – Apartadó (sic), colisionando en esa vía a la altura del kilómetro 20+500, según el informe policial suscrito por el uniformado que atendió el suceso. Motivo por el cual corresponde centrar la atención en la segunda de las eventualidades vistas arriba en torno a la circulación paralela.

La ocurrencia misma del choque no reviste ninguna dificultad probatoria en la medida que ambos extremos litigiosos la admitieron, pues en el hecho primero de la demanda los accionantes hicieron referencia a esa circunstancia (fl. 97) y, de igual manera, el convocado Construcciones El Cóndor S.A. la corroboró al responder sobre ese enunciado fáctico que: *“Es cierto que el día 11 de febrero de 2015, la motocicleta de placas OTP28D conducida por Neyla Rosa Pérez y el bus de placas*

SNU 964 al servicio de Construcciones El Cóndor, conducido por el señor Antonio Molina Beleño, colisionaron a la altura del kilómetro 21+975 de la vía Turbo – Apartadó. También es cierto que la señora Neyla Rosa Pérez sufrió algunas lesiones y la motocicleta algunos daños menores” (fl. 142).

Además de la postura concordante de las partes sobre ese puntual aspecto del debate (la ocurrencia del accidente), en el paginario obra copia del informe de tránsito número C-00139935 rendido por el policía Ronald Rojano Julio, levantado tan solo 45 minutos después de la colisión (11/02/2015 a las 13:45) y en cuyo documento se describe que aconteció un choque, en zona rural, tramo de vía, condiciones climáticas normales, vía seca, plana y recta, en buen estado, doble sentido, en asfalto, con línea central amarilla continua y línea de carril blanca también continua (fls. 21-25 cno. 1); todo lo cual fue ratificado en las declaraciones vertidas por la demandante Neyla Rosa y por el testigo Antonio Molina Beleño, conductor del bus.

Total que, no hay duda alguna sobre que el 11 de febrero de 2015 ocurrió el accidente a cuyo instante iban circulando simultáneamente los dos rodantes implicados, al punto que sobre este eje factual se fijó el litigio dándolo por acreditado en el curso de la audiencia prevista en el artículo 101 del entonces Código de Procedimiento Civil donde se dejó consignado que: *“De acuerdo con lo manifestado por la parte demandada, la prueba documental obrante en el proceso y los interrogatorios recibidos, se declararán probados los siguientes hechos de la demanda: hecho 3.1 se declara probado parcialmente, se declara probado en cuanto a que el 11 de febrero de 2015, la motocicleta de placa OTP-28D, conducida por Neyla Rosa Pérez y el bus de placas SNU-964 al servicio de Construcciones El Cóndor S.A., colisionaron en la vía Turbo - Apartadó y que la señora Neyla Rosa Pérez sufrió lesiones, [como] se demuestra con el informe policial de accidente de tránsito número C00139935 y la historia de Clínica de Urabá S.A., folios 21 a 34 del cuaderno principal” (fl. 395 vuelto cno. 1).*

Desde ese derrotero, se tiene que hay bastante respaldo no solamente acerca de la ocurrencia del hecho, se insiste, sino también respecto de las secuelas que de allí le sobrevinieron a la víctima directa – Neyla Rosa-, quien acudió en el acto a la Clínica de Urabá S.A. en Apartadó para ser asistida y cuya historia clínica refleja que ingresó el mismo día de la colisión encontrándose *“orientada, alerta, hidratada, hemodinamicamente estable, sin dificultad respiratoria, acompañada por personal de ambulancia”,* pero con *“deformidad en región distal de antebrazo izquierdo”* y dolor a la palpación en región escapular derecha, dolor que se incrementa con los movimientos del miembro superior derecho; diagnóstico: traumatismo no especificado (fls. 27-30 cno. 1).

Situación igualmente verificable si se para mientes en las consultas médicas posteriores que hizo la señora Pérez Fuentes y producto de las cuales fue incapacitada durante más de 70 días tras diagnosticarle *“fractura de la epífisis inferior del radio”* (fls. 31-51 cno. 1), a lo que se añade la valoración realizada por el Instituto Nacional de Medicina Legal que le confirió 75 días de incapacidad

definitiva por “*deformidad física de carácter permanente que afecta el cuerpo*” (fl. 39). Todo concordante por completo con el dictamen pericial rendido en este juicio por la Junta Regional de Calificación de Antioquia donde se concluyó que la víctima directa perdió el 10.75% de capacidad laboral producto del accidente y cuyo galeno sustentó ese resultado en la audiencia en forma coherente, metódica, detallada en referencia con los ítems por los que se le interrogó y, por tanto, esa evidencia refleja credibilidad.

Del Informe Técnico Médico Legal y Ciencias Forenses de lesiones no fatales realizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forence – Unidad Básica de Turbó, número de caso interno UBTRB-DSANT00440-C-2015 – segundo reconocimiento legal efectuado a la señora Neyla presentò: “(...) *Descripción de hallazgos: Miembros superiores: cicatriz, seis centímetros de longitud, hipertrofia vertical (pos quirúrgica) en región anterior del tercio distal del antebrazo izquierdo. Miembros inferiores: cicatriz /hiperonómica, vertical, ocho centímetros de longitud, localizada en región anterior del tercio proximal de la pierna derecha. ANÁLISIS, INTERPRETEACIÓN Y CONCLUSIONES. Mecanismo traumáticos de lesión: Contundente; corto contundente. Incapacidad médico legal DEFINITIVA SETENTA Y CINCO (75) DÍAS SECUELAS MÉDICO LEGALES: Deformidad física de carácter permanente que afecta el cuerpo.*”²

Como viene de señalarse, según la parte demandante como consecuencia de las lesiones sufridas en el accidente de tránsito tantas veces mencionado resultó lesionada, aperejando dicho suceso perjuicios de diversa índole.

4. El punto neurálgico en verdad estriba en reconstruir la escena del accidente en orden a determinar, con base en los elementos suarios traídos, de quién fue la maniobra o conducta imprudente, o sea la culpa, que provocó el lamentable suceso, toda vez que, como ya se tiene reseñado, ambos vehículos (moto y bus) se encontraban en locomoción sin que por ello pueda operar la presunción de culpa en forma irreflexiva, sino que atañe descifrar la circunstancia causal o mayor aportante al resultado.

Recuérdese que la posición expuesta por los demandantes en el pliego gestor se inclina porque fue el bus que embistió por la parte trasera a la motocicleta, mientras que los demandados se anclan en que fue la conductora de la motocicleta quien intentó sobrepasar al otro vehículo por el lado prohibido con tan mala suerte que lo golpeó en la parte lateral derecha, perdió el equilibrio y se vino a suelo.

En la pasada audiencia instructiva se recopilaron cuatro testimonios. Uno de ellos, el del conductor del bus enderezado a soportar la tesis de los opositores; los otros a petición de los accionantes de los cuales Zoraida Valoyes Moreno y Silvana Villalba Villalba testificaron sobre circunstancias familiares ajenas a la forma como se produjo el choque porque no estuvieron presentes, y Reily Sáenz que sí dijo

² Folio 39 C. principal

presenciarlo no fue lo suficientemente fiable dado que su relato mostró ambigüedades que le restan verosimilitud a varias de las afirmaciones que hizo.

Veámos: el primero en declarar fue Antonio Molina Beleño, conductor del bus y en resumen esgrimió: La vía estaba bien, en asfalto, una recta de más de un kilómetro, había buena visibilidad hacia ambos sentidos viales; al momento del impacto no venía ningún otro vehículo. Indicó que venía sobre la vía que estaban construyendo y cogió la vía normal (refiriéndose a la anterior, no construida) que tenía dos carriles; miró para ambos lados y se percató que no venía carro alguno, ubicándose en su carril izquierdo. Dijo que una vez ubicado en el carril que le correspondía había andado cuando sintió *“el impacto de la señora”*, haciendo alusión a que la motocicleta su conductora *“como que [lo] iba a adelantar por la berma”*. Entre la berma y el bus había *“una cabeza de la obra”* y ella *“como que calculó mal y con los cachos de la moto tocó el bus y perdió el equilibrio”*. Señaló que, como estaba iniciando su carril, no iba ni a 20 kilómetros por horas. Ambos vehículos se movilizaban en sentido *“Apartadó - Turbo”*. A la motocicleta se le reventó la llanta cuando pegó contra la obra que estaban haciendo en la vía y se le quebró un retrovisor.

Por su parte, el testigo Reyli Sáenz testificó a favor de los demandantes señalando que el día de los hechos se desplazaba en motocicleta en la vía de Currulao hacia Apartadó. Vio el choque que acaeció en la vía Apartadó hacia Turbo; sucedió como a 1.000 metros desde el Puente Arcuas que queda en sector. Vio que venía la señora Neyla en la moto y se acercó un bus de color blanco largo que intentó hacer una curva para adelantar, no alcanzó e impactó a la motocicleta que cayó al lado del puente. Él venía en sentido contrario de la vía más o menos a 300 metros de distancia y se desplazaba como a 40 kilómetros por hora.

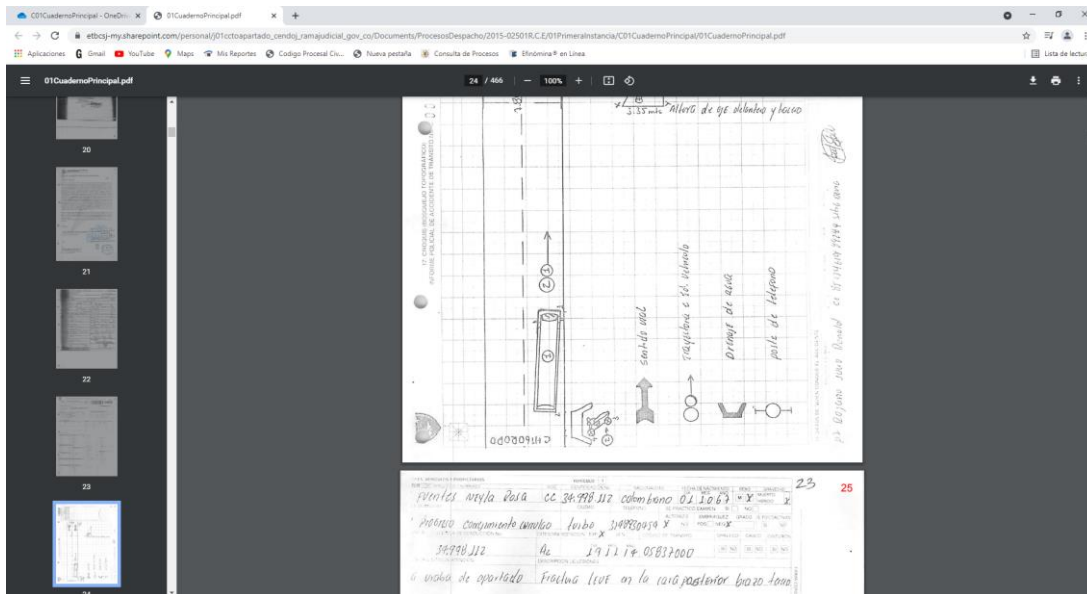
En buenas cuentas, el testigo Sáenz no supo explicar cómo fue que llegó la información de que supuestamente tenía conocimiento de lo que relató para que así los demandantes decidieran convocarlo a declarar, pues el registro de audio y video de su narración deja ver que tras varias preguntas en ese sentido se mostró bastante impreciso y limitado al exponer la manera como llegó su nombre al listado de testigos del extremo activo, al punto que nunca lo detalló responsivamente. Cosa que toma especial importancia dado que el declarante anterior, conductor del bus, aseveró que no había nada ni nadie cerca al momento de la colisión, salvo una *“casita”* de donde salió un señor que no identificó y se acercó más o menos a los 5 o 6 minutos posteriores al impacto porque oyó el ruido. Es decir, que en criterio de Antonio Molina Beleño no compareció nadie con la inmediatez que refiere Reyli, menos que éste venía a los 300 metros que adveró, pues aún de haber sido cierta esa información no mostraba la cercanía suficiente para haber percibido los detalles que dijo sobre, por ejemplo, la ubicación de la motocicleta a 50 centímetros de la berma siendo que él conducía 40 kilómetros por hora, según señaló. Por demás, ni siquiera logró individualizar bien el sitio preciso del choque porque, mientras los directamente involucrados coincidieron que sobre el puente Arcua, el testigo relató que sucedió como a 1.000 metros de allí.

En suma, todo el contorno del testimonio de Reylis Sáenz muestra premeditación por recordar unos detalles muy precisos y en cambio el olvido de otros tan elementales, como por ejemplo cuando se le preguntó si el bus transportaba personas distintas a su conductor frente a lo cual dijo no recordar ese dato, pero sí evocó otros que puestos en contexto hubieran sido de más difícil recordación. De manera pues que la versión de dicha persona no trasluce claridad ni verosimilitud porque ni siquiera supo ubicarse en el lugar de los hechos de manera concordante con la demás prueba teniendo en cuenta que tampoco fue nombrado en el informe policial, cosa previsible de haber concurrido al lugar desde el comienzo como afirmó.

No obstante, la versión que trajo el conductor del bus en apoyo de la tesis de los demandados tampoco encuentra respaldo en dicho informe de tránsito ni, en particular, en el registro fotográfico visible a folio 40 del cuaderno 8.

Nótese que, por la participación que tuvo Antonio Molina Beleño en la eventualidad analizada le asistía especial interés en la reconstrucción de los hechos y en esa medida se dirigió a exponer su hipótesis de cara a lo que percibió desde su óptica como conductor del bus implicado, lo que lo llevó a referir la maniobra supuestamente realizada por la motocicleta por el lado derecho del otro automotor. Sin embargo, el dibujo realizado a mano alzada por el policía de tránsito que atendió la colisión es muy significativa respecto de la ubicación final de los dos vehículos, pues el funcionario público se esmeró y atinó en transmitir la idea de que el bus quedó en posición transversal y no derecho como debió haberlo sido en caso de que fuera real el testimonio de su conductor en cuanto dijo que él iba ya ubicado por su lado correspondiente cuando fue sorprendido por la motocicleta en la parte derecha.

Justo la imagen lo que revela es que el bus quedó torcido con la parte delantera más inclinada hacia su derecha mientras que el resto no estaba completamente ubicado en la misma longitud, de donde sobresale que era ese vehículo el que estaba en ubicación al momento del choque y no la motocicleta que igualmente se aprecia por el mismo carril en medio del bus y la berma, como símbolo de que venía transitando cerca a la última. A continuación se agrega la respectiva imagen del croquis a efectos de ilustrar mejor la idea:



Esto se corrobora con la fotografía visible a folio 40 del cuaderno 8, donde se logra observar la misma posición curva del bus.

Desde esa perspectiva, la información representativa que brota del informe policial constituye un parámetro serio y asaz para deducir de allí que las cosas no sucedieron en la forma que contó el testigo mencionado, sino en una muy otra, esto es, que fue el bus que maniobraba para sobrepasar a la motocicleta sin lograrlo con éxito y la impactó con su parte delantera, lo cual explica los rasgos que dejó la motocicleta en el bus “rayas en la parte tercio anterior derecho” lugar del impacto “frontal, lateral, según la foto que reposa a folio 24 y 168 del cuaderno principal.

Sobre el punto, recuérdese que el artículo 2° de la Ley 769 de 2002 define el croquis como el “*plano descriptivo de los pormenores de un accidente de tránsito donde resulten daños a personas, vehículos, inmuebles, muebles o animales, levantado en el sitio de los hechos por el agente, la policía de tránsito o por la autoridad competente*”, calificación del autor que por tratarse de un servidor público amerita cierta consideración dado que se diligenció con los parámetros a que se refiere el Código Nacional de Tránsito sobre la materia.

Pero, a más de eso, simplemente porque las reglas de experiencia y los dictados de la lógica sugieren que de haber sido la motocicleta la que hubiera tratado de adelantar al bus que iba delante suya, habría intentado hacerlo por el lado izquierdo como correspondía en atención a que no circulaba en el instante ningún otro vehículo, pues ambos sentidos viales estaban despejados y ello aminoraba la necesidad de Neyla Rosa de maniobrar por el paraje prohibido. De manera que lo despejado de la vía, tal como lo admitieron las partes y lo confirmó el conductor del bus, refuerza la idea de que fue este y no aquella la que intentó sobrepasar al otro, como lo reflejan las imágenes antes aludidas.

Destáquese que, cuando la demandante llegó a la Clínica Urabá S.A. al describir lo sucedido manifestó que “*iba como conductora y se le atraviesa un bus que le cierra*

la vía ocasionando pérdida del equilibrio y caída”, versión que resulta creíble por dos razones: la primera, porque está a tono con la prueba documental reseñada que apunta hacia que fue el bus quien hizo la maniobra de adelantamiento y embistió a la motocicleta, y la segunda, porque es la declaración inmediata, documentada al poco tiempo del evento en medio del cual cualquier persona está más preocupada por recuperarse que por resolver el conflicto en forma heterocompositiva, de allí que está desprevenida y propensa a expresar lo que recuerda con mayor precisión y veracidad dada la inmediatez de los acontecimientos.

Y, efectivamente, tal declaración se acompasa con la vertida por Neyla Rosa en este juicio donde en la diligencia de conciliación (art. 101 C.P.C.) expuso que *“en el 2015 trabajaba en Nueva Colonia venía en una moto Discovery 125, hay un puente que se llama Arcua, fue cerca de ese puente, yo iba para Currulao, ahí apareció un bus, yo iba por mi carril, él me cercó, salió como atravesad, Sali’po de donde estaban arreglando la carretera (...) me encerró y caí a un canal con todo y moto”* (fl. 387-388 cno. 1).

Desde este punto vista, emerge que la tesis de los demandados solo tiene soporte en la declaración del conductor de bus, por cuya condición el análisis de esa prueba amerita mayor rigurosidad, mientras que la versión de la demandante ha sido constante desde la atención médica primigenia hasta lo relatado en el desarrollo de este proceso en cuyas intervenciones siempre indicó que fue encerrada por el otro vehículo, acontecimiento que resulta probable por hallar sustento en la documental que se puntualizó arriba.

Luego, habiendo dos versiones contrapuestas con relación a la forma como sucedió el choque y quién lo provocó, para este despacho reviste mayor credibilidad la hipótesis de que el bus intentó maniobrar para adelantar la motocicleta, y no al revés, pues ya se adujo que hacia ese horizonte gira el croquis adosado al informe policial y la fotografía que recuerda la posición transversal en que quedó el rodante de cuatro ruedas como señal de que no culminó con buen tino el truco de adelantamiento que emprendió sin percartarse de la existencia de la motocicleta en el mismo sentido vial en que se transportaba, ocasionando el contacto que produjo la caída de la otra conductora y, de allí, las lesiones físicas que se le diagnosticaron por los galenos tratantes.

Significa esto que fue el conductor del vehículo de mayor potencia el que desatendió lo preceptuado en el parágrafo 2° del artículo 60 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, conforme el cual: *“Todo conductor, antes de efectuar un adelantamiento o cruce de una calzada a otra o de un carril a otro, debe anunciar su intención por medio de las luces direccionales y señales ópticas o audibles y efectuar la maniobra de forma que no entorpezca el tránsito, ni ponga en peligro a los demás vehículos o peatones”* (resalto fuera de texto).

En fin, conforme con el estándar probatorio imperante en esta materia, se alcanza el convencimiento suficiente para deducir de los elementos probativos descritos que la

participación imprudente del conductor del bus de placas SNU-964 fue la única ocasionante del hecho dañoso del cual la otra implicada recibió daños en su persona que le produjeron el 10.75% de disminución de capacidad y no se verificó ninguna causa extraña destructible del nexo de causalidad entre el accidente de tránsito y los agravios irrogados a Neyla Rosa Pérez Fuentes.

Tanto que no hubo la culpa exclusiva de la víctima que plantearon la mayoría de los convocados por cuanto, a diferencia de lo que esgrimieron en sus actos defensivos, se echó al piso la tesis de que fue ella quien intentó adelantar en forma imprudente, pues a más del simple testimonio del otro participante en la colisión -con algún interés en la averiguación- no hay prueba que dé cuenta de tal cosa.

Por consiguiente, quedaron demostrados los elementos estructurantes de la responsabilidad civil extracontractual invocada por los accionantes en cabeza de los demandados, esto es, no hay hesitación frente al hecho dañino, la culpa del demandado y la relación causal.

5. Ahora, en los alegatos conclusivos de Construcciones El Cóndor S.A. su vocera llamó la atención en que los promotores se apalarcaron en una “*falla en la administración*”, insinuando que incurrieron en imprecisión al achacar la responsabilidad porque esta no derivó del mal manejo del vehículo, sino de su conducción. Y efectivamente los actores se equivocaron al aludir a tal concepto habida cuenta que no se discutía sobre la dirección por parte de la empresa, pero ese yerro carece de fuerza para de allí desembocar, automáticamente, el fracaso de sus anhelos resarcitorios.

Dicho en otras palabras, el anterior desatino no sirve para variar el panorama que hasta ahora se ha mantenido a favor de los demandantes toda vez que el verdadero criterio de imputación jurídica que invocaron fue el del manejo imprudente en la conducción de vehículos automotores y hacia allá enfilaron su esfuerzo argumentativo y probatorio, sin que la simple mención a una falla en el servicio de administración de vehículo pueda nublar lo que siempre ha estado claro. Acceder a ese pedimento sería tanto como poner la forma por encima del fondo, a pesar de que el artículo 11 del Código General del Proceso lo repudia al establecer que “*el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial*”.

De modo que, la demanda y lo actos de la parte actora fueron suficientemente nítidos en punto a que imputaron la responsabilidad derivada de un accidente de tránsito y no por el mal manejo del bus SNU 964. Sin embargo, aún si se admitiera por un momento que el libelo introductorio en ese punto fue impreciso, tampoco saldría avante la postulación del opositorio por habría que interpretarla y deducir enseguida de todos sus apartes que el verdadero motivo de imputación fue el que ha quedado ampliamente esclarecido.

Sobre el particular, la jurisprudencia tiene por sentado que:

“(…) cuando el lenguaje de la demanda, sin ser indescifrable por completo, no se ajusta a la claridad y precisión indispensables en tan delicada materia’ (CLXXXVIII, 139), para ‘no sacrificar el derecho material en aras de un culto vano al formalismo procesal’ (CCXXXIV, 234), ‘el juzgador está obligado a interpretarla en busca de su sentido genuino sin alterarlo ni sustituirlo, consultando la prevalencia del derecho sustancial, el acceso a la administración de justicia y la solución real de los conflictos’, realizando ‘un análisis serio, fundado y razonable de todos sus segmentos’, ‘mediante su interpretación racional, lógica, sistemática e integral’ (cas. civ. sentencia de 27 de agosto de 2008, [SC-084-2008], expediente 11001-3103-022-1997-14171-01, énfasis de la Sala), ‘siempre en conjunto, porque la intención del actor está muchas veces contenida no sólo en la parte petitoria, sino también en los fundamentos de hecho y de derecho’, bastando ‘que ella aparezca claramente en el libelo, ya de una manera directa o expresa, ya por una interpretación lógica basada en todo el conjunto de la demanda” (CSJ SC775-2021).

6: Excepciones de mérito.

Ante la proyección exitosa de las pretensiones corresponde pasar revista a los actos defensivos de los demandados advirtiendo enseguida que las excepciones encaminadas a destruir el nexo causal están llamadas al fracaso porque, como ya se motivó arriba, en opinión de este fallador no existió culpa exclusiva de la víctima directa porque no fue Neyla Rosa Pérez Fuentes quien provocó la colisión ni aportó al resultado, de allí que tampoco pueda acogerse las repulsivas perfiladas a obtener la reducción de la indemnización acorde con el precepto 2357 del Código Civil.

En ese sentido, las excepciones destinadas a desvirtuar los elementos de daño, culpa y relación de causalidad quedaron implícitamente resueltas en forma negativa con los considerandos precedentes donde se estudiaron las tesis de ambos extremos litigiosos y se privilegio la teoría de los demandantes. Entonces, no viene oportuno ni afín con la brevedad replicar los argumentos que se expusieron para desvirtuar las defensas: inexistencia de culpa de la sociedad demandada, culpa exclusiva de la víctima, rompimiento del nexo causal, inexistencia de hechos en la demanda que señalen la responsabilidad de Construcciones El Cóndor; la obligación de indemnizar de la aseguradora solamente surge cuando se demuestre que El Cóndor incurrió en algún tipo de responsabilidad.

6.1. Leasing Bancolombia S.A. discutió la relación jurídica por medio de la cual fue citado al proceso en cuyo ejercicio intelectual formuló las defensas de: falta de legitimación por pasiva, no calidad de guardián material; ii) imposibilidad de coaccionar al arrendatario al debido uso y comportamiento en el manejo del bien entregado en leasing; iii) ausencia de responsabilidad en razón a la voluntad contractual; iv) inexistencia de la obligación de indemnizar; v) inexistencia de culpa directa de la persona jurídica Leasing Bancolombia S.A.; vi) inexistencia de

responsabilidad civil extracontractual; vii) inexistencia de provecho de la actividad económica realizada con el vehículo SNU-964.

Ciertamente, aparece acreditado en el plenario el contrato de arrendamiento financiero en virtud del cual Leasing Bancolombia S.A. a pesar de que registra como propietario del citado rodante (fls. 5-21 cno. 4), para la época de los hechos quien lo tenía bajo su guarda y cuidado era el locatario Construcciones El Cóndor S.A. y, por ende, la responsabilidad por el manejo imprudente que se ha comentado incumbe asumirlo como guardián de la cosa, en razón a que en este marco la simple calidad de dueño no torna responsable a la compañía financiera habiendo demostrado el desprendimiento total del vehículo para la fecha del suceso.

Así lo tiene adoctrinado la Corte Suprema de Justicia al sostener que:

Dentro del contexto que se viene desarrollando es de verse, por consiguiente, cómo las sociedades transportadoras, en cuanto afiliadoras para la prestación regular del servicio a su cargo, independientemente de que no tengan la propiedad del vehículo respectivo, ostentan el calificativo de guardianas de las cosas con las cuales ejecutan las actividades propias de su objeto social, no sólo porque obtienen aprovechamiento económico como consecuencia del servicio que prestan con los automotores así vinculados sino debido a que, por la misma autorización que le confiere el Estado para operar la actividad, pública por demás, son quienes de ordinario ejercen sobre el automotor un poder efectivo de dirección y control, dada la calidad que de tenedoras legítimas adquieren a raíz de la afiliación convenida con el propietario o poseedor del bien, al punto que, por ese mismo poder que desarrollan, son las que determinan las líneas o rutas que debe servir cada uno de sus vehículos, así como las sanciones a imponer ante el incumplimiento o la prestación irregular del servicio, al tiempo que asumen la tarea de verificar que la actividad se ejecute (...)” si ella es la que crea el riesgo “... es acertado, ha dicho esta Corporación, que se le repute culpable de todo detrimento ocasionado por su obrar...’...’(sentencia número 021 de 1º de febrero de 1992, no publicada aún oficialmente), ya que, como en otra ocasión igualmente lo sostuvo, ‘el solo hecho de estar afiliado un vehículo a determinada sociedad, implica que ésta en principio soporte alguna responsabilidad y tenga algún control sobre el vehículo’(G. J., t. CCXXXI, 2º volumen, pag.897)” (20 de junio de 2005, radicación n. 7627, reiterado en CSJ SC12994-2016).

Más adelante en un caso similar al presente, la Corporación explicó “La guarda de las actividades peligrosas, pues, tiene por fin ligar causalmente un hecho dañoso concreto al ámbito de responsabilidad de quien detenta su custodia intelectual; o lo que es lo mismo, es un criterio de imputación jurídica del hecho dañoso en hipótesis como esta” (SC4966-2019).

Por ende, se acogerán los planteamientos de esta convocada excluyéndola del debate dado que a pesar de su relación jurídica con el bien implicado no está llamada a responder por los perjuicios infringidos con ese vehículo mientras otra sociedad lo tenía bajo su guarda material. De contera, no se hace menester estudiar ninguno de

los llamamientos en garantía que hizo frente a Construcciones el Cóndor S.A. y Chubb de Colombia S.A.

7. Llamamientos en garantías.

7.1. Construcciones El Cóndor S.A. llamó de respaldo a la compañía de seguros Chubb de Colombia S.A. con estribo en la póliza de responsabilidad civil extracontractual número **43082014** que amparaba el bus de placas SNU-964, como se demuestra con el documento visible a folio 9 del cuaderno 6 donde consta dicho aseguramiento vigente desde el 22 de junio de 2014 al mismo día de 2015, es decir, comprendía la fecha en que sucedió el accidente aquí ventilado (11 febrero 2015). Entre las cláusulas de amparo existe la atinente a “*muerte o lesiones a una persona*” con límite asegurado \$1'000.000.000 y deducible del 15% del valor de la pérdida (mínimo 2 smlmv).

Con cimiento en dicha pieza y la aceptación que hizo el llamado en garantía sobre el particular al contestar la demanda, no queda duda sobre la vigencia de la póliza y la viabilidad de tenerla en cuenta en este litigio para los propósitos a que se refiere el canon 64 del Código General del Proceso.

Eso sí, en cuanto a sus excepciones téngase en cuenta que no probó la atinente al “*reconocimiento únicamente de perjuicios patrimoniales*” por cuanto no allegó las condiciones generales de la póliza donde según su dicho consta que el amparo por lesiones se circunscribía al ámbito patrimonial y estaban por fuera los padecimientos extrapatrimoniales. De suerte que, ante esa ausencia probatoria que incumbía al llamado, debe inferirse que el amparo cobijaba las dos clases de perjuicios en tanto en el documento adosado al expediente no se hizo salvedad.

Dicho con otras palabras, si es que hubo algún pacto expreso entre tomador y la aseguradora en orden a excluir la indemnización de perjuicios extrapatrimoniales, en este escenario nada cabe considerar al respecto por cuanto ninguna evidencia da cuenta de tal convenio.

En lo tocante con el límite asegurado y el deducible pactado, sí se deben atender los parámetros contractuales sobre esos ejes que fueron señalados en párrafos anteriores (\$1'000.000.000 y 15% de deducibles con mínimo de 2 smlmv), esto es, resultan viables tales excepciones.

7.2. Construcciones El Cóndor S.A. llamó de respaldo inicialmente a Acce Seguros S.A. quien luego fue sucedida procesalmente por la compañía de seguros Chubb de Colombia S.A., con estribo en la póliza de responsabilidad civil extracontractual número **16239** que amparaba el bus de placas SNU-964, como se demuestra con el documento visible a folios 12-50 del cuaderno 5 donde consta dicho aseguramiento de perjuicios extrapatrimoniales vigente desde el 7 de septiembre de 2014 al mismo día de 2015, es decir, comprendía la fecha en que sucedió el accidente aquí ventilado (11 febrero 2015). Tenía como beneficiarios a “*terceros afectados y/o los*

asegurados en caso de que estos paguen los perjuicios a los terceros afectados con previa autorización de la aseguradora”; el amparo relevante para el sub judice corresponde a vehículos propios y no propios que opera en exceso de los límites contratados en la póliza de autos celebrada con Chubb Colombia S.A., según se demuestra con la documental allegada.

Al respecto, se acogerán los planteamientos de la llamada en garantía en el sentido que operan las cláusulas contractuales relacionadas con el coaseguro, el amparo de vehículos propios y no propios como quedó en la póliza, así como el límite asegurado de U\$600.000 y el deducible pactado de U\$1.000.

8. La liquidación de los perjuicios.

Recuérdese que las pretensiones oscilaron en las siguientes sumas de dinero:

- Para Neyla Rosa Pérez Fuentes (víctima directa): \$25´000.000 a título de daño emergente por concepto de agravio a la motocicleta, gastos de transportes y medicamentos; \$168´934.072 por lucro cesante; y 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes por daños morales subjetivos.
- Para Teodulo Enrique Betancourt Rivera: 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes por daños morales subjetivos, en calidad de esposo de la víctima directa.
- Alexander Manuel Gómez Pérez, Leydi Marcia, Leyla Poleth y Luis Orlando Martínez Pérez: 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno por concepto daños morales subjetivos.

8.1. Daño emergente.

La víctima directa hizo juramento estimatorio por valor de \$25´000.000 el cual fue objetado por el extremo pasivo al considerarlo exagorado. Uno de los opositores solicitó la ratificación de los documentos visibles a folios 52 a 55 del cuaderno principal contentivos de los recibos con que se pretendían acreditar los gastos justificantes del daño emergente, pero los autores de esos documentos no concurrieron a la audiencia de instrucción y juzgamiento, razón por la cual no fue posible surtir la contradicción de esas evidencias por culpa de la parte demandante a quien atañía la carga de facilitar el debate.

Bajo esa óptica, se tiene que tales recibos no dan cuenta de los estipendios reclamados por la sumas allí indicadas ni existe prueba en relación con el valor excedente para completar los \$25´000.000. En particular, porque los documentos en

referencia no hacen plena prueba de su contenido al no haber pasado la categoría de prueba sumaria por la ausencia de contradicción mencionada (art. 262 C.G.P.).

Luego, resulta inviable imponer condena por dichos perjuicios.

8.2. Lucro cesante a favor de la víctima directa.

De la prueba recaudada se pudo establecer que la señora Neyla Rosa Pérez Fuentes producto del accidente de tránsito fue incapacitada médicamente durante 155 días, quien para la fecha del siniestro ejercía como docente en la I. E Nueva Colonia, actividad económica de la cual percibía ingresos para el sostenimiento de su hogar y cuya cuantía salarial oscilaba en la suma de \$ 1.473.560,00 mensuales, valor que será el ingreso base de la liquidación aumentada en un 25% por concepto prestaciones sociales devengadas en su condición de asalariada, esto es, \$1.841.950.

De ahí que, teniendo en cuenta la depreciación que sufre el dinero en el tiempo por la incidencia de ciertos factores de la economía habrá de indexarse la suma antes dicha, esto es, **\$2.404.890:**

$$Va = Vh \times \frac{if}{ii} \qquad Va = \$ 1.841.950 \times \frac{109,62}{83,96} = \$ 2.404.890$$

De ahí, pueda concluirse que sus ingresos mensuales se vieron afectados durante el período de incapacidad y de quien se presume, que una vez culminada retomó sus labores como docente y sus ingresos se normalizaron aquellos que percibía antes del siniestro, veamos: “...Esteve incapacitada tres meses”³. Es decir, que solo se encuentra acreditado la afectación generada al patrimonio de la señora Neyla Rosa Pérez Fuentes durante el período de incapacidad, pues no hay prueba de lo contrario que permita evidenciar una disminución en sus ingresos con posterioridad, incluso, despues del proferimiento del presente proveído.

Luego el tiempo total es de 155 días de incapacidad, el cual debe ser expresado en meses, sumatoria que da 5,1 meses, veamos:

8.2.1 Liquidación del lucro cesante consolidado.

³ Folio 388 al reverso Continuación C. principal (1)

Reemplazando los valores en la formula se tiene:

S = Es la suma resultante del período a indemnizar.

Ra = Es la renta o ingreso mensual que equivale a \$ 2.404.890

i= Interés puro o técnico: 0.004867

n= Número de meses que comprende el período indemnizable: 5.1

$$S = \$ 2.404.890 \frac{(1 + 0.004867)^{5.1} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$ 2.404.890 \frac{(1.004867)^{5.1} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$ 2.404.890 \frac{1.025071 - 1}{0.004867}$$

$$S = \$ 2.404.890 \frac{0.025071}{0.004867}$$

$$S = \$ 2.404.890 \times 5,151222 = \$ 12.388.122$$

En conclusión, la indemnización por perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante a favor de la demandante en mención equivale a la suma de **\$ 12.388.122**

8.3. Daños morales.

En esta categoría se adscriben los padecimientos distintos a los que impactan el patrimonio del ofendido, es decir, aquellos que provienen de la congoja o sufrimiento moral producto del daño que no se estaba en obligación de recibir.

La jurisprudencia ha sido consistente en que:

La característica fundamental de esta clase de daños es que son económicamente inestimables, pues no corresponden a costos o gastos sufragados, ni a beneficios pecuniarios legítimamente esperados, aunque sí tienen un valor afectivo para su titular. Por ello –ha recalcado nuestra jurisprudencia– «el daño a la integridad psicofísica de la persona no puede confundirse con los gastos correspondientes a la atención en salud que debe recibir un paciente para la recuperación o mantenimiento de su vitalidad, pues estos últimos corresponden a un servicio que tiene un costo; mientras que la salud como bien superior no tiene precio sino valor, y la medida de compensación o satisfacción que se otorga es siempre simbólica.

La tasación de los daños no patrimoniales está dada por el criterio de razonabilidad del juez, pues esta noción intelectual le permite determinar en

cada caso concreto si la medida simbólica compensatoria es equitativa, suficiente, necesaria y adecuada para consolar a la víctima por la pérdida de sus bienes inmateriales e inestimables en dinero, como son su integridad psicofísica, su honra y buen nombre, su dignidad, su proyecto de vida, o sus sentimientos o afectos (SC562-2020).

De manera que en estos criterios opera la regla de *arbitrium iudices* lo cual no significa que la fijación esté desprovista de elementos razonables que sirvan de sustento a la decisión. Todo lo contrario, la determinación debe cimentarse en las piezas de convicción incorporadas al diligenciamiento para a partir de ellas calcular una suma que de alguna manera se aproxime a la compensación simbólica de los menoscabos inmateriales que fueron demostrados.

En el sub lite, en aras de acreditar el parentesco consanguíneo y la calidad de cónyuge con con Neyla Rosa Pérez Fuentes, las víctimas indirectas allegaron la siguiente prueba documental: i) Registro civil de nacimiento de Alexander Manuel Gómez Pérez, Leidi Marcia Martínez Pérez, Leila Poleth Martínez Pérez y Luis Orlando Martínez Pérez; ii) Certificado de matrimonio entre los señores Teodulo Enrique Betancourt Rivera y Neyla rosa Pérez Fuentes.⁴

Desde esta órbita, queda establecido el cercano vínculo entre los ofendidos indirectos y la víctima inmediata del accidente que dio origen a este conflicto, de donde se extraen los padecimientos subjetivos corroborados con la prueba testimonial dada por las señoras Silvana Villalba Villalba y Zoraida Valoyes Moreno se extrae resumidamente: que la señora Neyla Rosa Pérez Fuentes es quien provee económicamente el hogar y pendiente de sus hijos, con una buena relación familiar con sus hijos, que producto del accidente presentó dificultad para conciliar el sueño debido al dolor y limitación para realizar fuerza con el brazo, que ha imposibilitado los quehaceres del hogar; la preocupación generada a los miembros del hogar debido al siniestro, las lesiones sufridas y las quejas por el dolor presentado.

Así las cosas, resulta indudable que a la demandante Neyla Rosa Pérez Fuentes producto del accidente sufrido y como víctima directa le causó perjuicios extrapatrimoniales, por cuanto a partir de ese hecho, le fueron generados sentimiento de dolor, angustia y aflicción que le han afectado los derechos de la personalidad y de la autoestima, producto de los procedimientos médicos, las cicatrices y los cambios en la apariencia física soportados, sumado a ello, la perturbación funcional en la extremidad superior y la disminución de la fuerza en su mano izquierda, por las deficiencias por trastorno de la piel, fangas y dolo estético presentado, por dificultad leve, en la movilidad, autocuidado personal y vida doméstica de carácter permanente. Por ende, se fija a favor de la víctima en mención, la suma de **diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes** a título de compensación por dicho concepto.

⁴ Folio 12, 106 al 109 ibídem.

Todo esto teniendo en cuenta el porcentaje en que fue calificada la disminución laboral de la víctima por la institución experta que prestó servicios en esta causa (10.75%).

Igualmente, se aprecia que las víctimas indirectas también presentaron sentimiento de angustia y preocupación al momento de conocer la noticia del accidente de tránsito y de las lesiones padecidas por su familiar, además, del auxilio prestado para los cuidados personales y del trabajo doméstico. Por lo tanto se fija a favor de los demandantes Teodulo Enrique Betancourt Rivera, Alexander Manuel Gómez Pérez, Leydi Marcia Martínez Pérez, Leyla Poleth Martínez Pérez y Luis Orlando Martínez Pérez, la suma de **tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes** a título de compensación por dicho concepto.

9. Conclusión

Colofón de lo expuesto, se accederá a las súplicas de la demanda tras haberse constatado la concurrencia de los presupuestos de la acción resarcitoria y, por ende, se reconocerán los siguientes emolumentos para las víctimas:

Beneficiado	Concepto	Valor
Neyla Rosa Pérez Fuentes	Lucro cesante	\$ 12.388.122,00
	Daño moral (10 S.M.M.L.V)	\$ 9.085.260,00
		Total: \$
Teodulo Enrique Betancourt Rivera	Daño moral (3 S.M.M.L.V)	\$2.725.578
Alexander Manuel Gómez Pérez	Daño moral (3 S.M.M.L.V)	\$2.725.578
Leydi Marcia Martínez Pérez	Daño moral (3 S.M.M.L.V)	\$2.725.578
Leyla Poleth Martínez Pérez	Daño moral (3 S.M.M.L.V)	\$2.725.578

10. Objeción del juramento estimatorio

Teniendo en cuenta que el extremo opositor objetó el juramento estimatorio en relación con los perjuicios materiales que la víctima directa calculó en la suma \$193.934.072,00 y solo probó la suma de \$12.388.122, cuya diferencia corresponde a la suma \$181.545.950.

De allí que le 10% de esa diferencia equivale a la suma \$18.154.595,00.

De cara a las objeciones de la sumas juramentadas por la parte demandante en relación con los perjuicios aquí reclamados y de aquellos que fueron probados, concretamente, los valores pretendidos por lucro cesante en favor de la demandante Neyla rosa Pérez Fuentes, habrá de condenarse a pagar la suma de \$18.545.595 a favor del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración

Judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso.

11. Condena en costas.

Teniendo en cuenta las circunstancias que rodearon este asunto, el tiempo que duró su desenvolvimiento y la resolución favorable para los actores, se condena en costas a los demandados fijando como agencias en derecho cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de todos los demandantes en proporciones iguales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Apartadó, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DESESTIMAR las pretensiones formuladas en contra de la demandada **Leasing Bancolombia S.A. Compañía de Financiamiento**, conforme lo arriba expuesto.

SEGUNDO: DECLARAR probadas parcialmente la excepción denominada “*Tasación indebida y excesiva del perjuicio y asuencia de soporte fáctico*” en relación con el perjuicio patrimonial pretendido por daño emergente propuesto por Construcciones el Condor S.A. En consecuencia, se niega tal pretensión.

TERCERO: DESESTIMAR el resto de las excepciones de mérito formuladas por la parte pasiva y la llamada en garantía, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: DECLARAR civilmente responsable a **Construcciones el Condor S.A.** por los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados a los señores **Neyla rosa Pérez Fuentes, Teodulo Enrique Betancourt Rivera, Alexander Manuel Gómez Pérez, Leydi Marcia Martínez Pérez, Leyla Poleth Martínez Pérez y Luis Orlando Martínez Pérez**, con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 11 de febrero de 2015. según lo arriba expuesto.

QUINTO: CONDENAR a la demandada **Construcciones el Condor S.A.** y a la llamada en garantía **Chubb de Colombia Compañía de Seguros S.A.**, reconocer y pagar a favor de los demandantes los siguientes conceptos:

A **Neyla Rosa Pérez Fuentes** la suma de \$ **21.473.382,00** discriminados así.

Lucro Cesante: \$ 12.388.122,00

Daño Moral	\$ 9.085.260,00
------------	-----------------

A Teodulo Enrique Betancourt Rivera, Alexander Manuel Gómez Pérez, Leydi Marcia Martínez Pérez, Leyla Poleth Martínez Pérez y Luis Orlando Martínez Pérez la suma de \$2.725.578 para cada uno.

Las anteriores cantidades deberán pagarse dentro de los seis (6) días posteriores a la ejecutoria de esta providencia, so pena de que a partir del día séptimo se generen intereses moratorios civiles legales, de acuerdo con la tasa establecida en el artículo 1617 del Código Civil.

SEXTO: ADVERTIR que la condena en contra de la aseguradora **Chubb de Colombia Compañía de Seguros S.A.** se extiende hasta el límite de la cobertura pactada y el 15% de deducibles con mínimo de 2 smlmv conforme lo dispuesto en la póliza número **43082014**. Igualmente, responderá en los términos pactados en la póliza de seguro **16239** hasta el *“Límite asegurado y deducible pactado”*.

SÉPTIMO: CONDENAR a la demandante **Neyla Rosa Pérez Fuentes** a pagar la suma de \$18.154.595 a favor del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de conformidad con lo arriba expuesto.

OCTAVO: CONDENAR en costas a los demandados fijando como agencias en derecho cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de los demandantes, en proporciones iguales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada

Juez

Civil 001

Juzgado De Circuito

Antioquia - Apartado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e7d2c2a4926550ee499b4a0c504f184c897ca730c6abbe1fa5b33741700dccb**

Documento generado en 08/09/2021 05:10:25 PM